

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberase verificar al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
**PRECIOS DE SUSCRIPCION**—En esta cápital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.  
Los ganados enfermos y sospechosos quedarán aislados dentro de sus términos municipales, prohibiendo la salida de los mismos interin no se declare extinguida la epizootia.  
Zamora 26 de Diciembre de 1924.  
El Gobernador,  
**Pablo Durán.**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.**

Por la presente se cita y emplaza al súbdito portugués de ignorado paradero Juan Miguel dos Santos, para que comparezca en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda el día 7 del próximo mes de Enero y hora de la una, con el fin de asistir a la Junta administrativa que ha de resolver el expediente que se le instruye con motivo de la aprehensión de una yegua y una burra.  
Se le hace saber el derecho que tiene de presentar las pruebas y hacer las alegaciones que a su derecho convenga, así como el nombramiento de industrial matriculado de esta capital, que le represente en el acto de la Junta, el cual será Vocal de la misma, con voz y voto.  
Zamora 29 de Diciembre de 1924.—El Secretario de la Junta, Constantino Pardo.—Visto bueno.—Zaidín. R—4456

**Gobierno civil de la provincia de Zamora**

**CAZA**

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me estan conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he autorizado al Alcalde de Melgar de Tera, para que pueda dar dos batidas a los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.  
Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes a los del solicitante.  
Zamora 22 de Diciembre de 1924.  
El Gobernador,  
**Pablo Durán.**

**Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.**

**CIRCULAR**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la glosopeda en los ganados vacuno, lanar, cabrio y de cerda en los términos municipales de Otero de Sanabria, Asturianos, Donado, Mombuey, Rioconejos, Villaveza del Agua y Morales del Vino, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia,

**CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA provincia de Zamora.**

Mes de Diciembre de 1924.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo a lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Administración provincial	8.660'02
2.º	Servicios generales	1.031'20
3.º	Obras obligatorias	7.640'40
4.º	Cargas	8.859'02
5.º	Instrucción pública	8.938'08
6.º	Beneficencia	46.135'05
7.º	Corrección pública	62'50
10	Carreteras	8.208'33
12	Otros gastos	9.451'83
13	Resultas	60.000
Total.....		156.986'43

Zamora 29 de Noviembre de 1924.—El Contador, José Fernández Domínguez.  
Sesión de 29 de Noviembre de 1924.  
La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos.—Hay un sello que dice: Comisión provincial de Zamora.—El Vicepresidente, Joaquín Ramos.—Rubricado.—El Secretario, Casaseca.—Rubricado.—Es copia. R—4446

**TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.**

**Cédulas personales**

Año de 1924.

1.ª zona de Benavente.

1.ª zona de la Puebla.

Única zona de Villalpando.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente a los pueblos de la expresada, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal los contribuyentes, que determinan las relaciones presentadas, durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.  
Zamora 24 de Diciembre de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes.

# JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE VALLADOLID

El Excmo. Sr. General Gobernador y Presidente de la Junta de Plaza de Valladolid,  
Hace saber: Que debiendo adquirirse por concurso de proposiciones libres de artículos que se expresan y cantidades aproximadas que se detallan, los que deseen podrán presentar ofertas por escrito, en pliego cerrado, dirigidos al General Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el día 30 de Diciembre actual, á las diez horas.

Plazas en que ha de efectuarse la entrega de artículos	Servicio de Subsistencias									Acuartelamiento					
	Harina 1. <sup>a</sup>	Harina tropa	Cebada	Paja pienso	Remolacha	Habas	Cok ranchos	C. vegetal ranchos	Leña ranchos	Paja larga	C. vegetal calefacción	Cok calefacción	Hulla calefacción	Leña calefacción	Petroleo Litros
	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	
Valladolid	280	800	2950	3300		80	12		780	300	190	210			112
Salamanca			704	920							268				
Medina del Campo			848'96	508'76									54'26		
Segovia		213'96	147'07	261'93	220	110			185'38	216'33					33'712
Avila			220'80	309'96				30'84	3'83						
Zamora			124'80	162					245'40						
Toro			26'40	39'60											
Cáceres			120	180				360							
Trujillo			24	36											
Plasencia			90	130				180							
Ciudad Rodrigo		138							100						
									150	55'27	77				72
<b>Totales</b>	<b>280</b>	<b>1.151'96</b>	<b>5.256'03</b>	<b>5.848'25</b>	<b>220</b>	<b>190</b>	<b>582'84</b>	<b>37'82</b>	<b>1460'78</b>	<b>571'60</b>	<b>535</b>	<b>210</b>	<b>54'26</b>		<b>217'712</b>

- NOTAS.—1.<sup>a</sup> Las ofertas de los diferentes artículos pueden hacerse por la totalidad de ellos, por varios ó por uno solo y asimismo pueden referirse á lo correspondiente á una plaza, á varias ó á la totalidad de ellas.
- 2.<sup>a</sup> Los artículos serán entregados por el vendedor libres de todo gasto al Depósito ó Almacén de Intendencia en las plazas en que lo hubiere y donde éste no exista, vendrá obligado dicho vendedor á instalar por su cuenta en la Plaza respectiva un Almacén ó local donde pueda ir á surtirse la tropa.
- 3.<sup>a</sup> El vendedor cuya oferta haya sido aceptada, deberá presentarse en el Gobierno militar de esta Plaza, bien personalmente ó por persona debidamente autorizada, para firmar la correspondiente acta ó contrato.
- 4.<sup>a</sup> A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo y éstos, que serán de producción nacional, para ser admitidos, deberán reunir las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones técnicas, que estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Junta, todos los días laborables, desde las diez á las trece (Parque de Intendencia), Gobiernos militares, Comandancias militares y Jefaturas Administrativas de las provincias respectivas.
- 5.<sup>a</sup> La Junta podrá aceptar ó rechazar las ofertas en total ó en parte, según considere más conveniente al servicio.
- 6.<sup>a</sup> Para las entradas, reconocimientos, pagos y descuentos sobre estos se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes; las dudas que puedan suscitarse se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de Contabilidad, Reglamento de Contratación y órdenes posteriores relativas á derechos y obligaciones de los proponentes, que por el hecho de serlo, se entiende que así lo aceptan.
- 7.<sup>a</sup> Si á juicio de la Junta algún vendedor no le ofreciera la suficiente garantía, se le podrá exigir por ésta el depósito reglamentario.
- 8.<sup>a</sup> El importe de este anuncio y de cuantos se precisen para atraer ofertas, serán satisfechos á prorrato por los vendedores.

Valladolid 21 de Diciembre de 1924.—El Comandante de Intendencia, Secretario, Cirilo Junco.

R—4441

## Ayuntamientos

### CORESES

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 303 del Estatuto municipal y en el 11 y siguientes del Reglamento de 23 de Agosto último, la Comisión permanente de este Municipio, en sesión de 20 de los corrientes, acordó aceptar en principio una transferencia de crédito por valor de 620 pesetas que se considerarán precisas para atender al pago de nuevos gastos de inaplazable realización, ó sea: para costear la proyectada Fiesta del Arbol; para compra, en común con otros Ayuntamientos, de un triquinoscopio; para el pago total del cupo forestal del corriente año, y para el completo pago de las cuotas para pensión del retiro obrero de los empleados municipales.

En su consecuencia, se transfiere:

Del capítulo 9.º, artículo 13 del actual presupuesto ordinario, dicha cantidad, para los siguientes:

Para el capítulo 3.º, artículo 4.º, 102 pesetas.

Para el capítulo 3.º, artículo 7.º, 200 pesetas.

Para el capítulo 9.º, artículo 1.º, 40 pesetas.

Para el capítulo 9.º, artículo 4.º, 278 pesetas.

Total: 620 pesetas.

Lo que se anuncia al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Corese 22 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Máximo Salvador. R—4444

### BERMILLO DE SAYAGO

Don Manuel Seisdedos Diez, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de la Junta Carcelaria del partido de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que por medio del presente anuncio se cita á todos los Ayuntamientos de este partido, para que el día 30 de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezca un Concejal ó el señor Alcalde de cada pueblo, á la reunión que habrá de celebrarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de proceder á la discusión y aprobación del presupuesto que habrá de confeccionarse, para con él cubrir las atenciones de la Delegación gubernativa del partido durante los seis meses de 1.º de Enero al 30 de Junio de 1925.

En el supuesto de que no se reuniese suficiente número de representantes para poder tomar acuerdo en la primera sesión, se celebrará una segunda el día 3 de Enero próximo á la misma hora que la primera y en referido Ayuntamiento; en la inteligencia que cualquiera que sea el número de los asistentes servirá para poder tomar acuerdo.

Bermillo de Sayago 17 de Diciembre de 1924.—Manuel Seisdedos. R—4414

Don Manuel Seisdedos Diez, Alcalde Constitucional de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que habiendo acordado la Comisión permanente de este Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le concede el

artículo 164, número 1.º del Estatuto municipal vigente, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, la enagenación del Corral del Concejo el día 11 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, se procederá en pública subasta y bajo el tipo de 1.500 pesetas á la venta del mismo, y cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bermillo de Sayago 22 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Manuel Seisdedos. R—4435

### FARAMONTANOS DE TABARA

Don Policarpo Fernández, Alcalde Constitucional de Faramontanos de Tábara.

Hago saber: Que la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión de hoy, acordó proceder al deslinde de caminos, servidumbres y terrenos pertenecientes á este Municipio, dando principio á esta operación á los ocho días desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, por la Comisión y prácticos nombrados por el Ayuntamiento.

Los propietarios que tengan fincas colindantes con los terrenos comunales, pueden concurrir al acto del deslinde con sus documentos legales, para acreditar los linderos y cabida de aquellas y presentar ante la Comisión las reclamaciones que crean oportunas.

Faramontanos de Tábara 21 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Policarpo Hernández. R—4445

## Distrito forestal de Zamora

*Pliego de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignadas en el Plan del año 1924 á 1925.*

1.<sup>a</sup> Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado Plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las correspondientes licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación Municipal en Arcas del Tesoro, con destino á mejoras de Montes, el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la Ley de Replobaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente dehesas boyales ó de aprovechamiento comun, los disfrutes de pastos; bien entendido, que conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 la excepción del pago por lo que al disfrute de pastos se refiere solo es extensivo á los ganados de labor. A este fin, los señores Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento comun, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los señores Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado existentes en el pueblo donde han de realizar el disfrute.

3.<sup>a</sup> Si por disminución de los ganados un pueblo, ó por abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones Municipales y Juntas de Asociados acordarlo así; pero en este caso el aprovechamiento ha de realizarse por arrendamiento, conforme el correspondiente Plan y condiciones facultativas que se dictaren por el Distrito forestal. Del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Asociados, se remitirá una copia autorizada, á la Jefatura del Distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma de carta de pago que acredite haber ingresado en Arcas del Tesoro para mejoras de montes, el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.<sup>a</sup> Antes del día 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo los Ayuntamientos de los pueblos que pueden realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este Plan, manifestarán por escrito, al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciase expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del Distrito antes del día 30 de Noviembre, la carta de pago que acredite el ingreso en Arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.<sup>o</sup> de Noviembre renunciaren á ellos, la administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ello por escrito antes del día 1.<sup>o</sup> de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100 conforme á lo dispuesto en Real orden de

21 de Mayo 1881, acudiendo si fuese preciso á los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.<sup>a</sup> Se prohíbe terminantemente la entrada de ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.<sup>a</sup> Para las entregas de los aprovechamientos, será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del Ramo que haya de hacer aquellas, las licencias á que se refiere la condición 1.<sup>a</sup>

En su vista el empleado de montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute á de realizarse y el resto de la línea en una zona de 200 metros alrededor de aquellos sitios.

Esta operación realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, del guarda local y de la Guardia civil, si posible fuese formalizará la correspondiente acta, en la que se hará constar todos los daños que se hallaren en el predio. Dicha acta la remitirá el Sobre-guarda ó empleado del Ramo al Distrito forestal, en el preciso término de tercero día.

7.<sup>a</sup> Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ello se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.<sup>a</sup> Terminado el aprovechamiento, el funcionario del Ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.<sup>a</sup>, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican puntualizando y explicando los daños que durante el período de aprovechamiento se hubieran causado, significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, se remitirá por el Empleado del Ramo á esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición 6.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaren á los causantes de aquellos en el término de cuatro días.

10. Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionar por la realización de aprovechamientos aceptados por ellos, ya explícita ó implícitamente conforme á la condición 4.<sup>a</sup>

Los sitios donde se verifiquen cortas á matorrasa, comprendidos en el Plan, y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos se impone á estos la obligación de ejecutarlo en la forma prescrita antes del día 14 de Marzo próximo, y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abanado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

### *Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas*

1.<sup>a</sup> La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero Jefe del Distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad se cometan excensos sin que la que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle por falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.<sup>a</sup> El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sia destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y en los reconocimientos finales se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por tanto, como cortados fraudulentamente.

3.<sup>a</sup> El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles á darles la caída por la parte que no causen daños á los que hayan de quedar en pié y cuando esto no sea posible, por el lado en que menos ocasione; en inteligencia de que se hará responsable de los que originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.

4.<sup>a</sup> No podrán extraerse las maderas del pie del tocon verificada que sea la corta de los árboles y hecha a media labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marqueo en blanco por los empleados que nombre el Ingeniero Jefe del Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante, si la corta llegara á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marqueo en blanco se verifique por mitades, si á 600 podrá verificarse por terceras partes, y de dicho número en adelante, el marqueo y contado se verificará por cuartas partes si así lo exigiese el Ayuntamiento.

5.<sup>a</sup> La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos ó carriles que existan en el monte y si aquellos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

6.<sup>a</sup> Queda prohibida toda clase de prórroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvos los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.<sup>a</sup> Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación alguna en el monte, indemnizará los perjuicios que se hubiesen ocasionado.

8.<sup>a</sup> Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro los límites de la localización de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denuncie á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de leñas gruesas y menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolas fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

10. Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que esté prevenido en las disposiciones generales del ramo é instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

### *Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.*

1.<sup>a</sup> Será objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de las leñas consignadas en el Plan vigente.

2.<sup>a</sup> Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará conve-

nientemente el funcionario del Ramo al hacer la entrega de los disfrutes.

3.<sup>a</sup> Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocon al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dichos marcos hubieran desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos afilados, dejando en la superficie de los árboles cortados perfectamente liso el tocon y realizando la caída de aquéllos de manera que no perjudiquen á los que no se corten.

4.<sup>a</sup> Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos; se avisará al Distrito para que éste pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.<sup>a</sup> Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior, instrumentos bien cortantes para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.<sup>a</sup> Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.<sup>a</sup> Si las leñas proceden de poda, oliveos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen dichas operaciones; á los modelos que se establezcan, dando los cortes al pie del tocon ó cabeza, llevando la herramienta de abajo arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible para evitar que por efecto de las lluvias, se descompongan los tejidos de los árboles.

8.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de leñas por aclareo, se cuidará de dejar en cada encina de roble, uño, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma, procurando que estos sean los mejores conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.<sup>a</sup> Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

10. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, veredas ó roderas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega; de todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.<sup>a</sup> de las generales.

11. Todas las cortas de productos leñosos se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurrido estos no se hubiesen ejecutado, la administración acordará lo procedente, conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

12. Las cortas de productos leñosos no destinadas precisamente en las licencias para rameo, y que el día 31 del mes de Marzo próximo no se hubiesen ejecutado, no podrán realizarse ya, considerándose el aprovechamiento como caducado.

#### Condiciones especiales para el aprovechamiento de pastos.

1.<sup>a</sup> El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresa en el Plan de aprovechamiento y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de esta-

ción, y para otoño, invierno y primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales de O. I. P.

2.<sup>a</sup> Bajo ningún pretexto podrá los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganados ni otras clases que los fijados en el Plan, así como tampoco variar las épocas del aprovechamiento, Los que contravinieran esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.<sup>a</sup> Un empleado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega, los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir en el monte.

4.<sup>a</sup> Los ganados deberán pernoctar fuera de los montes, y de hacerlo en los mismos, lo verificarán en los sitios que señale el empleado del Ramo.

5.<sup>a</sup> Queda prohibida la extracción de abonos del monte, al menos que para realizarla se haya expedido por el distrito la oportuna licencia.

6.<sup>a</sup> Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si así lo hicieran serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.<sup>a</sup> También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas.

El Empleado del Ramo en el acta de entrega hará mención de todo ello.

8.<sup>a</sup> Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas tallares desde el 31 de Marzo de 1924, y por consiguiente queda prohibida terminantemente la entrada de los ganados en dichos sitios desde el citado día.

9.<sup>a</sup> Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fuesen denunciados sus autores ante el Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en término de cuatro días de cometido; en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los restantes productos forestales.

En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

Asimismo se consignará en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 29 de Septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

#### Juzgados de primera instancia

##### ZAMORA

##### Edicto.

Don Joaquin de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia del partido de Zamora, en virtud del presente edicto.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de prevención de abintestato de oficio por muerte de D.<sup>a</sup> Avelina González Martin, natural de Almeida de Sayago, y vecina que fué de Coreses, de este partido judicial, fallecida en el Hospital provincial de esta ciudad el día veintidos de Junio de mil novecientos veintitres, no dejando sucesión. Cuyos autos se encuentran

para haser la declaración de herederos en ramo separado, y no conociéndose ninguno de dicha finada, á pesar de haberse publicado edictos por segunda vez, se hace este tercer llamamiento por término de dos meses, llamando á los que se crean con derecho á la herencia de la Doña Avelina González Martin, comparezcan en este Juzgado de primera instancia, sito en la calle de Ramón Alvarez, número dos, con apercibimiento de tener por vacante la herencia si nadie se presentase.

Dado en Zamora á once de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Joaquin de Domingo.—Julio Sainz. R—4317

#### VERIN

Por la presente se cita á los cargadores y consignatarios destinatarios de las mercancías que llevaba el carro conducido por Manuel Vega Esteban, de la matrícula de Mombuey, número dos, y que fué destruido el día veintisiete de Septiembre último, á consecuencia de una explosión de dinamita en el kilómetro cuatrocientos setenta de la carretera de Villacastín á Vigo, entre los pueblos de Trepá y San Cristobal, y en ocasión de dirigirse á su pueblo de Mombuey, para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Verin, á fin de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre la muerte del referido Manuel Vega Esteban y ofrecerles al propio tiempo las prescripciones que señala el artículo ciento nueve de la Ley Procesal; apercibiéndoles del perjuicio que les parará si no comparecen.

Verin veintiseis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—El Juez, Santos García.—D. S. M., Pascual Romero. R—4457

#### MEDINA DEL CAMPO

##### 14 Regimiento de Artillería Pesada.

##### Requisitoria.

Barrigón Rodríguez, Vicente; hijo de Andrés y de Victoria, natural de San Vitero, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, estatura 1'690 milímetros, las demás señas se ignoran, domiciliado últimamente en San Vitero y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Zamora, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado militar, ante el Juez instructor D. Joaquín Carvallo Alvarez, Capitán de Artillería con destino en el 14 Regimiento Pesado, de guarnición en Medina del Campo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Medina del Campo 21 de Noviembre de 1924.—El Capitán, Juez instructor, Joaquín Carvallo. R—4242

#### IMPRESA PROVINCIAL

#### ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas de pasto para ganado lanar las fincas que posee en propiedad y colonia en el término de Torres del Carrizal el vecino del mismo Urbano Prieto.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

El día 25 del actual desapareció del término de Granja de Moreruela un macho cerrado, castaño oscuro, rabicorto, alzada siete cuartas escasas. Su dueño Alfonso Antón (el Tejero), vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.